

P , Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 24.051

F.S.M. 42306/2014/8/CS1-CA4



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia que se suscitó entre la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y el Juzgado de Garantías n° 3 de San Isidro, se refiere a la causa instruida por la presunta infracción a la ley 24.051.

De la lectura de los antecedentes incorporados surge que, el 20 de agosto del 2014, personal policial observó que del depósito perteneciente a la firma “L S T S.A.”, ubicado en la localidad bonaerense de Carapachay, salía humo blanco y que dentro del establecimiento se encontraba un camión de cuya compuerta emergía una sustancia del mismo color. En ese contexto, identificaron a Gabriel Alberto S , chofer del rodado y empleado de la firma, y a Juan Carlos P , propietario de la empresa; también constataron que una de las bocas de la red cloacal, ubicada en el cruce de las calles del depósito, tenía una sustancia blanca y personal de bomberos voluntarios verificó que el camión contaba con una manguera en la parte inferior, que conectaba a un pozo de desagüe y desembocaba en esa red cloacal. A raíz de ello, representantes de la empresa AySA confirmaron que la sustancia blanca se había solidificado obstruyendo el servicio subterráneo. Se produjo también una reacción química en el interior del camión cisterna que generó la liberación de gases tóxicos en contacto con el agua y/o aire que afectó la salud de al menos dos personas y causó la contaminación de una planta de producción de indumentaria cercana a la empresa.

Al tomar conocimiento del caso a través de una apelación contra el rechazo de la juez federal en lo criminal de San Isidro del planteo de incompetencia en razón de la materia (fs. 18/20), el

tribunal de alzada cuestionó en primer término, la denegatoria del *a quo* de ordenar medidas periciales adicionales que establecieran de modo fehaciente qué tipo de sustancia se había vertido en la red cloacal, como así también su cuantificación, al entender que los estudios realizados señalaban parámetros de probabilidad y ninguno era categórico para establecer los extremos que resultaban dirimientes a los fines de una correcta adecuación típica. No obstante ello, sostuvo que tampoco se verificó la interjurisdiccionalidad requerida en materia ambiental para habilitar el fuero de excepción, con fundamento en que el hecho no trascendió el ámbito local, es decir, la localidad bonaerense de Villa Adelina. Sobre la base de estas consideraciones revocó la decisión apelada y declinó la competencia para conocer del caso a favor de la justicia provincial (fs. 44/46).

El magistrado local rechazó la atribución de competencia al considerar que el daño causado a la red cloacal AySA generó un perjuicio económico a las arcas públicas y que la afectación a ese servicio estatal habilitaría la intervención del fuero de excepción. Hizo suyos también los fundamentos de la jueza federal en cuanto a la imposibilidad de calificar la conducta en los términos del artículo 7 de la ley 25675, Ley General del Ambiente, ante la inexistencia de medios de pruebas que confirmaran el impacto interjurisdiccional de la maniobra (fs. 55/57).

La cámara de apelaciones insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 94/95).

En primer lugar y en cuanto a la hipótesis delictiva de la ley 24051, cabe señalar que a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de que el daño trascienda a más de una jurisdicción aun cuando se tratara de residuos

P , Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 24.051

F.S.M. 42306/2014/8/CS1-CA4



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta doctrina fue reiteradamente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (in re "Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda", Comp. N° 588, 1. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, 1. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, 1. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012), extremo que no se encuentra manifiestamente comprobado en este caso.

En relación con esta materia, la ley 25675 de política ambiental nacional, también establece en su artículo 7 la exigencia de la interjurisdiccionalidad del daño como fundamento para apartarse de la regla que señala que su aplicación es tarea prioritaria de los tribunales ordinarios (Fallos: 341:324), lo cual debe estar demostrado con un grado de convicción suficiente y ser apreciado con estrictez (Fallos: 329:2469; 330:4234; 331:1312).

Bajo estos parámetros, advierto que no existen en las distintas resoluciones judiciales menciones a evidencias concluyentes que acrediten la afectación interjurisdiccional con el grado de convicción requerido para justificar la competencia del fuero de excepción, como así tampoco la calidad de la sustancia presuntamente contaminante y su inclusión en la citada ley especial.

No obstante ello, los jueces entienden que existe un concurso ideal con el delito de daño agravado por haber sido ejecutado sobre un

bien de uso público, menoscabo que significó un perjuicio económico de aproximadamente cinco millones de pesos para AySA, empresa constituida en un 90% con capital social estatal, lo que podría poner de manifiesto una afectación a los bienes y patrimonio del estado; sin embargo, de las constancias remitidas no surge informe alguno sobre el detrimento sufrido por la empresa prestadora del servicio, como así tampoco la posible afectación al patrimonio del Estado. En este sentido, la Corte tiene establecido que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación, y ese perjuicio debe identificarse como resultado directo de una acción típica (Fallos: 320:2586; 321:2761; 322:203; 323:1104; 328:988 y sus citas), circunstancia que no se demuestra en el presente caso.

En consecuencia y sin que por el momento exista un grado de convicción suficiente sobre los extremos invocados para sostener la competencia de la justicia federal, corresponde a la justicia provincial conocer en la causa que originó la presente contienda, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:28